

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 097

Fecha Estado: 06/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210024900	Peticiones	LUISA DEL CARMEN DONADO PAREDES	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud SE AGREA SIN TRAMITE - ORDENA ENVIO EXP A CORREO MEMORIALISTA	03/06/2022		
05615318400120220000900	Verbal Sumario	ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ SANTOFIMIO	JOSE MAURICIO VERA GARCIA	Auto resuelve solicitud ACCEDE CORRECCION NOMBRES DDO Y DTE - REQUIERE AL DR. ALEXANDER BELTRAN PRECIADO - INSTA A LAS PARTES	03/06/2022		
05615318400120220004900	Verbal Sumario	FREDY ALEJANDRO GUARIN VASQUEZ	ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION	03/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Tres de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicado	05615 31 84 001 2022-00491 00

Se agrega sin trámite alguno el memorial allegado a la causa el 01 de junio de los corrientes, toda vez que, con auto del 04 de enero de 2022, se resolvió NO librar mandamiento de pago. Se ordena envió expediente digital a los correos electrónicos indicados en el memorial.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Tres de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05615 31 84 001 2022-00009 00

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 23 del expediente digital, se tendrá para todos los efectos legales, que el menor demandante en la causa tiene por nombre **JUAN JOSÉ VERA RODRIGUEZ** y no, JOSÉ MAURICIO VERA GARCÍA y el demandado se nombra **JOSE MAURICIO VERA GARCIA**.

De otro lado, con respecto a la solicitud de revisión de los buzones de correo electrónico del juzgado y del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, se le indica al litigante que al proceder a inspeccionar ambos correo, con relación al emisor: alexanderbeltranpreciado@gmail.com, no se evidencia el memorial de contestación de demanda para las fechas que indica memorialista, este (contestación de demanda) solo aparece hasta el día 31 de marzo de 2022; por ello, se **REQUIERE** al Dr. ALEXANDER BELTRAN PRECIADO para que se sirva **reenviar** el mensaje contentivo de la contestación de demanda para así poder hacer su trazabilidad y determinar fecha de recibido.

Por último, se le indica a ambos apoderados y a las partes que, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, lo memoriales dirigidos a este Despacho deberán enviarse al correo electrónico: csariosnegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que queden debidamente registrados en el Sistema de Gestión, no se hace necesario enviarlo con copia al correo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Tres de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	Verbal sumario – DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	FREDY ALEJANDRO GUARIN VASQUEZ
Demandado	DANNA FERNANDA y DANIEL ALEJANDRO GUARIN FIALLO representados por su madre ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO
Radicado	No.05-615-31-84-001-2022-00049-00
Providencia	Interlocutorio No. 264
Decisión	Niega

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto que admitió la demanda, dentro del proceso Verbal Sumario de Disminución de Cuota Alimentaria instaurada por FREDY ALEJANDRO GUARIN VASQUEZ en contra de DANNA FERNANDA y DANIEL ALEJANDRO GUARIN FIALLO, representados por su madre ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO.

DEL RECURSO

Mediante escrito oportunamente presentado, el día 29 de marzo de 2022, la parte demandada, por medio de su apoderado, interpuso recurso de reposición frente al auto del 09 de marzo de 2022, con el cual se admitió la demanda de disminución de cuota alimentaria; alegando que: i) en el poder existe una indebida determinación de la parte demandada y; ii) no se acreditó el correo desde el cual se envía ese documento.

Por lo que piden reponer el auto en mención.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Al recurso de reposición se le dio el traslado dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., dentro del cual la parte demandante se pronunció, e indico:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte actora, que el recurso fue interpuesto de manera indebida, ya que en el poder que concede la señora Andreina al Dr. Carlos Sánchez se indica que los correos electrónicos del apoderado son: carlossanchez@de-la-espriellalawyers.com o carlossanchez@lawyersenterprise.com; pero, el memorial contentivo del recurso es enviado del correo: danielaramos@de-la-espriellalawyers.com, lo que no permite corroborar la autenticidad de dicho mensaje.

Con respecto al primero de los motivos del recurrente, es decir, la indebida determinación de la parte pasiva, precisa que es evidente que quienes sufrirán la disminución de la cuota alimentaria son los menores en favor de quienes se fijó, los cuales son representados por su madre; además, que en el poder a él conferido, claramente se indica que el mismo emana de ANDREINA FIALLO, como madre de los demandados; es decir, el señor abogado identifica y distingue la calidad en que actúa su representada.

Consecuentemente, indica que el mismo recurrente deja claro que el poder fue enviado por "fredy guarín" que es el nombre de quien aquí aparece como demandante; pero teniendo en cuenta que el motivo para reponer se fundamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, precisa que, la primera norma es aplicable cuando se exija la presencia de una firma, en cambio la segunda, dice de manera expresa que los poderes "*se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma*". Por lo que la Ley 527 del 99 es la llamada a regular el tratamiento de un documento cuando de él no se exija que esté firmado, como expresamente lo regula el Decreto 806 de 2020, el cual, en virtud del artículo 5, establece sin equívocos: la presunción de autenticidad del poder judicial.

Por lo que solicita, dar por no presentado el recurso, o en su defecto, en caso de darle trámite, se mantenga en firme la decisión del auto admisorio.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Establece el artículo 306 del Código Civil:

*“La representación judicial de los hijos corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. ...
En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la Litis.”*

Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020, indica:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento....”

Estamos ante un proceso Verbal Sumario para disminución de la cuota alimentaria que fue fijada al señor FREDY ALEJANDRO GUARIN VASQUEZ en favor de sus hijos, mediante escritura pública número 2475, del 18 de noviembre de 2016, de la Notaría Segunda de Medellín, con la cual las mismas partes decidieron cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso de común acuerdo, registrado en el folio No 03517872.

Por lo tanto, se trata de una acción instaurada en contra de los derechos de los menores de edad DANNA FERNANDA GUARÍN FIALLO y DANIEL ALEJANDRO GUARÍN FIALLO, en su orden, bajo el auspicio de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, indicada en el artículo 1504 del Código Civil. Norma esta que es consonante con el artículo 306 del mismo ordenamiento, la cual precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados.

En las normas citadas, se estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes, que aún no cumplan la mayoría de edad, solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de ellos.

Ahora bien, en la causa tenemos que la demanda en su parte introductoria indica claramente que esta se dirige contra: *“... de los menores Danna Fernanda y Daniel Alejandro Guarín Fiallo representados por su madre **Andreina del Pilar Fiallo Soto.**”,* por su parte, el poder, indica: *“...demanda de disminución de cuota alimentaria en contra de la señora **Andreina del Pilar Fiallo Soto**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.208.612 ... quien cuenta con la custodia y cuidado personal de nuestros hijos menores de edad Danna Fernanda y Daniel Alejandro Guarín Fiallo.”*

Ambos escritos ofrecen la claridad suficiente al Despacho con respecto a quien o quienes son los demandados en la causa y quien es su representante; de lo que se

deriva que dicho poder cumple en sí su función; el recurrente, de manera generalizada y sin atender particularidades, indica que el poder no cuenta con los requisitos formales para corroborar su validez, sin detenerse a indicar cuales son estos; dada esta vaga apreciación, a la luz del artículo 74 del C.G.P. y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ve este Despacho satisfechos los requisitos formales del poder en mención.

Ahora, descendiendo a la otra razón expuesta en el disenso planteado por el apoderado de la señora Andreina, referente a la no acreditación del correo desde el cual se envía el poder que da el demandante a su apoderado, ya que, según su entender, éste no fue remitido desde el correo que se indica pertenecer al señor FREDY GUARIN; sentir ante el cual se hace necesario precisar que, a folios 61 del archivo No. 02, del expediente digital, reposa prueba del envío del poder, en la cual se aprecia textualmente: *“Otorgamiento de poder (Fredy Guarín Guariin Vaisquez) PFD.”* y, a renglón seguido, se distingue enviado por “fredy guarin”; no solo es esta prueba la que anula el argumento antes expuesto, sino que, el Despacho con apego a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y conforme los deberes que le asisten, atiende lo dispuesto en el artículo 83 Superior, el cual instituye la presunción de buena fe en todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas, implicando en este plano procesal que debemos apreciar como la lealtad de quienes comparecen al proceso, otorgándole para ello el mérito conferido por la jurisprudencia constitucional, que la ha entendido como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que le corresponden, mérito que no ha sido desvirtuado hasta el momento en el ejercicio de las cargas procesales por ninguna de las partes.

En este orden de ideas, la presunción de autenticidad del referido poder, bajo el mandato del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza: *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, admite que no haya discrepancia respecto de esta formalidad, luego de que no se haya advertido discusión alguna sobre el origen y procedencia del documento en la intervención de la parte actora relativa al trámite de la reposición que ahora nos convoca, donde se establece como el no recurrente ha atendido el llamado a la discusión. Justamente, este escenario procesal, que convoca la ley para el desarrollo del litigio, está rodeado de las garantías de equidad que le son propias a las partes para materializar tanto su pretensión como la excepción a la misma. Con todo, hasta el momento este Despacho no ha puesto en duda el origen sobre el canal de comunicación que ha sido invocado por la parte actora, en orden a lo cual, no se aceptará la discusión en tal sentido. Por lo pronto, se estará vigilante del origen de los correos que, de alguna manera puedan provenir de terceros buscando perjudicar el buen desarrollo del proceso, con el

propósito de crear un ambiente favorable de confianza a las partes, lo que hasta el momento no ha ocurrido.

Por ello, en desarrollo de la búsqueda de la verdad procesal y actuando bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; se negará el presente recurso, dado que se cumplen en pleno las condiciones para atender la demanda propuesta y dar continuidad al trámite.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia

RESUELVE:

NO REPONER, para REVOCAR, la providencia proferida el pasado 09 DE MARZO DE 2022, a través de la cual de admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ